

• Conservada congelada entre -25 °C y -15 °C tiene una duración de 9 meses.

• Una vez descongelada, la vacuna no se debe volver a congelar.

• Se debe mantener la cadena de frío y evitar la exposición de los viales a la luz solar y ultravioleta.

• La vacuna debe descongelarse antes de su administración.

• Después de descongelar, se pueden extraer 10 dosis (0,5 ml cada una) de cada vial.



• Los viales de la vacuna sin abrir pueden almacenarse refrigerados entre de +2 °C a +8 °C, protegida de la luz, durante un máximo de 30 días antes de retirar la primera dosis. Dentro de este periodo, se puede transportar durante 12 horas.



Vial perforado

• La estabilidad química y física en uso ha sido demostrada durante 19 horas entre 2°C y 25°C después de la primera perforación.

• Dentro del periodo de uso permitido de 30 días entre 2°C y 8°C”.

Artículo 5°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los Anexos Técnicos 1, 8, 9 y 10 de la Resolución 1151 de 2021, modificada por la Resoluciones 1866 de 2021 y 1887 de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0002390 DE 2021

(diciembre 29)

por la cual se determina el valor a reconocer por parte de la ADRES a las Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar por concepto de canastas de servicios y tecnologías para la atención del coronavirus COVID-19 correspondiente al mes de julio de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los numerales 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, y en desarrollo del artículo 20 del Decreto Legislativo 538 de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que con ocasión a la pandemia actual por la que atraviesa el mundo, provocada por la COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social, entre otras medidas, profirió la Resolución 385 de 2020, mediante la cual declaro la emergencia sanitaria, medida prorrogada a través de las Resoluciones 844, 1462, 2330 de 2020 y 222, 738 y 1315 y 1913 de 2021, vigente hasta el 28 de febrero de 2022;

Que, por su parte el Gobierno nacional adoptó la “canasta de servicios y tecnologías en salud destinados a la atención del coronavirus COVID-19”, a través del Decreto Legislativo 538 de 2020, facultando a este Ministerio para definir: las atenciones para los pacientes con coronavirus COVID-19 y los valores sobre los cuales la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) efectuará el reconocimiento y pago directamente a las instituciones prestadoras de servicios de salud, con base en la información reportada por la entidad promotora de salud, las demás entidades obligadas a compensar o la entidad territorial;

Que, en desarrollo de tales competencias este Ministerio, mediante la Resolución 1161 de 2020, estableció los servicios y tecnologías en salud que integran las canastas para la atención del Coronavirus COVID-19, su valor, así como el anticipo de los recursos de canastas para realizar pagos por disponibilidad de camas de cuidados intensivos e intermedios;

Que, el citado acto administrativo fue modificado por las Resoluciones 1463, 1757 y 2476 de 2020 y, 1529 de 2021, esta última en relación con el contenido de las canastas para los usuarios diagnosticados con COVID-19, el detalle de los servicios y tecnologías que hacen parte de cada una de ellas y definió los valores y total de días a reconocer por parte de la ADRES para las canastas de: “atención hospitalaria básica”, “atención hospitalaria media (internación complejidad alta y unidad de cuidado intermedio)” y, “Atención en servicio hospitalario Unidad de Cuidado Intensivo”;

Que, para fortalecer las medidas de contención en el proceso de expansión del virus y la atención en salud de la población que pueda resultar afectada en el territorio nacional, se consideró pertinente contar con recursos económicos adicionales que permitieran

fortalecer institucionalmente al Ministerio de Salud y Protección Social, así como a las demás entidades que conforman el sector salud, en consecuencia, a través del Decreto Legislativo 444 de 2020, se creó el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), con el propósito de atender las necesidades de recursos para la atención en salud;

Que la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud, presentó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el comportamiento de la pandemia de los meses de mayo, junio y julio, evidenciando el pico epidemiológico que derivó en la alta demanda en las atenciones por la Covid-19, lo que generó una desviación de suficiencia de la UPC, razón por la cual, esta Cartera solicitó recursos para la financiación de las canastas de servicios y tecnologías en salud de los meses de mayo y junio de 2021, la cual fue aprobada por el Comité del FOME el 24 de agosto de 2021, por valor de \$2.655.314.966.744;

Que en este sentido, dicha Dirección, con el fin de efectuar el reconocimiento y pago de canastas, solicitó a las EPS y demás EOC el reporte de información por las atenciones de los meses de mayo y junio de 2021, y mediante la Resolución 1585 de 2021, determinó el valor a reconocer a cada EPS y demás EOC por valor de \$1.858.643.745.946;

Que, la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud de este Ministerio, requirió a las EPS y demás EOC el reporte de información sobre pacientes hospitalizados por COVID-19 durante el periodo comprendido entre el 1° al 31 de julio del año 2021, información que fue certificada por el representante legal y el revisor fiscal de cada una de ellas;

Que, con fundamento en la información reportada, la citada dependencia aplicando la metodología descrita en el documento técnico “Valores a reconocer a EPS contributivo, subsidiado y EOC por parte de Adres para la atención del COVID-19” calculó los valores a reconocer a cada EPS y a las demás EOC, por las canastas de: “atención hospitalaria básica”, “atención hospitalaria media (internación complejidad alta y unidad de cuidado intermedio)” y, “Atención en servicio hospitalario Unidad de Cuidado Intensivo”, del mes de julio de 2021, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución 1161 de 2020 modificado por el artículo 2° de la Resolución 1529 de 2021;

Que, en consecuencia, existen recursos disponibles por valor de \$796.671.220.798, razón por la cual se solicitó autorización al Comité de Administración del FOME mediante Comunicaciones 202130002026661 del 20 de diciembre y 202130002053441 del 27 de diciembre, ambas de 2021, para utilizarlos en el reconocimiento de las atenciones de canastas COVID para el mes de julio de 2021;

Que, el Comité de Administración del FOME en sesión virtual del 28 de diciembre de 2017 autorizó el uso de recursos disponibles, aprobados para el reconocimiento de canastas de servicios y tecnologías en salud para COVID-19 por setecientos catorce mil seiscientos treinta y nueve millones quinientos setenta y siete mil novecientos sesenta y tres pesos (\$714.639.577.963) moneda corriente para financiar las canastas de servicios y tecnologías para COVID-19 del mes de julio de 2021, y expidió certificación en tal sentido en la misma fecha;

Que, en consideración con lo señalado, es preciso determinar los valores a reconocer por parte de la ADRES a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a las demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC) por concepto de las canastas de servicios y tecnologías para la atención del Coronavirus COVID-19 durante el mes de julio de 2021;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto determinar el valor a reconocer por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a las EPS de los regímenes Contributivo y Subsidiado y demás EOC por concepto de las siguientes canastas de servicios y tecnologías para la atención del Coronavirus COVID-19: **i)** atención hospitalaria básica, **ii)** atención hospitalaria media, y **iii)** atención en servicio hospitalario Unidad de Cuidado Intensivo, por el mes de julio de 2021, así como las condiciones de giro.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) de los regímenes Contributivo y Subsidiado y a las demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC).

Artículo 3°. Valor a reconocer por las canastas de servicios y tecnologías para la atención del Coronavirus COVID-19. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reconocerá a las EPS de los regímenes Contributivo y Subsidiado y a las demás EOC por concepto de las canastas señaladas en el artículo 1° de este acto administrativo, los valores que se detallan a continuación:

REGIMEN CONTRIBUTIVO	
NOMBRE EPS	VALOR
ALIANSA EPS S.A.	2.671.960.133
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	29.007.144.947
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE "	4.089.376.129
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."	22.511.292.829
COOSALUD EPS S.A.	3.943.002.561
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN - DEPARTAMENTO MEDICO	183.390.607
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	61.328.172.560
EPS FAMILIAR S.A.S.	56.263.467.817
EPS SURAMERICANA S.A.	54.016.728.355
FUDACIÓN SALUD MIA	508.903.337
MEDIMAS EPS S.A.S.	7.073.349.397
NUEVA EPS S.A.	160.981.231.491
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	41.151.157.177
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	13.557.143.553

REGIMEN SUBSIDIADO	
NOMBRE EPS	VALOR
ANAS WAYUU EPSI	236.341.696
ASMET SALUD	33.184.137.198
ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD	22.260.978.275
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO	5.881.948.421
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA "COMFAGUAJIRA"	2.415.483.540
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE	9.181.312
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ	174.444.928
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"	11.005.179.301
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE"	866.826.287
CAPITAL SALUD	22.123.053.269
CAPRESOCA E.P.S.	8.024.942.564
CONVIDA	11.140.154.784
COOSALUD EPS S.A.	24.540.253.839
DUSAKAWI	625.941.355
ECOOPSOS EPS SAS	1.242.336.888
EMSSANAR S.A.S.	27.761.188.762
MEDIMAS EPS S.A.S.	3.696.751.923
NUEVA EPS S.A.	41.370.801.445
PIJAOS SALUD EPSI	653.141.512
SAVIA SALUD EPS	9.465.137.254
ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI	2.913.843.755
EMSSANAR S.A.S.	27.761.188.762

Artículo 4°. *Giro de los recursos por parte de la ADRES.* La ADRES realizará el giro directo de los recursos por concepto de canastas a las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS) y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con los beneficiarios y montos que definan las EPS.

La ADRES podrá hacer el giro a la EPS cuando su representante legal certifique que no tiene deudas con las IPS y proveedores, por concepto de servicios y tecnologías en salud brindados a afiliados hospitalizados por COVID-19.

La Administradora establecerá los términos y condiciones operativas para efectuar el giro de los recursos a los beneficiarios.

Parágrafo. Las EPS deberán distribuir de manera equitativa estos recursos entre el mayor número de prestadores y proveedores posible, dando prioridad a las cuentas de mayor antigüedad en el mes, aplicando criterios objetivos de distribución y ponderación, con el fin de garantizar el flujo efectivo de los recursos. En todo caso, no se podrá concentrar el giro de los recursos en las IPS que tengan vínculo de propiedad con las EPS deudoras.

Artículo 5°. *Inspección, vigilancia y control.* La Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus competencias, establecidas en el numeral 5 del artículo 4° del Decreto 1080 de 2021, realizará la inspección, vigilancia y control en relación con la información certificada por las EPS y demás EOC que sirven de fundamento a la determinación de los valores de que trata la presente resolución.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40420 DE 2021

(diciembre 29)

por medio de la cual se toman algunas medidas relacionadas con la vigencia de algunos requisitos y compromisos aplicables a equipos acondicionadores de aire, refrigeradores y/o congeladores de uso comercial y cocinas de alta potencia objeto del RETIQ.

La Viceministra de Minas encargada del Empleo de Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 2° del Decreto 381 de 2012, y el literal c) numeral 1 del artículo 6° de la Ley 1715 de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía, con base en las atribuciones otorgadas por las Leyes 697 de 2001 y 1715 de 2014, expidió la Resolución 41012 del 2015, por la cual se expide el Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), con fines de Uso Racional de la Energía aplicable a algunos equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, para su comercialización y uso en Colombia;

Que el Decreto 381 de 2012 establece, en el numeral noveno del artículo segundo, que el Ministerio de Minas y Energía tiene por función expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones;

Que es objetivo del Programa de Etiquetado reconocer los avances y fomentar la integración de tecnología energéticamente eficiente, así como informar y limitar tanto el uso como la comercialización de equipos con niveles bajos de desempeño, procurando que los consumidores participen activamente de los beneficios económicos por menor consumo y de aquellos conexos con mejores condiciones de asequibilidad de los energéticos y mayor bienestar social;

Que, teniendo en cuenta la naturaleza de las modificaciones que se realizarán al RETIQ, las cuales no resultan más gravosas para los regulados, se procedió con la realización de

un Análisis de Impacto Normativo (AIN) simple de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1468 de 2020, el cual fue puesto a consulta pública desde el 10 de noviembre al 20 de noviembre de 2021 en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, los cuales se incluyeron en el AIN de acuerdo con su pertinencia;

Que, según disposiciones del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1468 de 2020, este Ministerio solicitó al Departamento Nacional de Planeación el concepto técnico del AIN Simple el día 11 de noviembre de 2021, recibiendo un concepto favorable mediante respuesta recibida vía correo electrónico el día 19 de noviembre de 2021.

a. Equipos acondicionadores de aire.

Que, la entrada en vigencia de la Norma ISO 16358-1:2013, como método de ensayo para la evaluación del desempeño energético de los equipos de acondicionamiento de aire objeto del RETIQ, se encuentra suspendida de acuerdo a lo estipulado en el artículo cuarto de la Resolución 40099 del año 2021 debido a la falta de información relacionada con parámetros técnicos de referencia que permitan su correcta aplicación;

Que, actualmente, se está realizando un estudio a través de mesas de trabajo con distintos actores involucrados con el RETIQ, como entidades estatales, instituciones educativas y gremios, con el fin de evaluar alternativas y garantizar la viabilidad de la regulación mediante la revisión de las ventajas y desventajas de la aplicación de las Normas ISO 16358-1:2013 o ANSI/AHRI 210/240 como método de ensayo para obtener los parámetros de eficiencia energética y consumo energético de los equipos de acondicionamiento de aire, incluyendo el tipo inverter;

Que, se ha identificado que los resultados de las mesas de trabajo permitirán establecer nuevos rangos de eficiencia energética para los equipos de acondicionamiento de aire objeto del RETIQ, y podrán diferir de los que se encuentran actualmente vigentes en el RETIQ, o los que se implementarán el 1° de enero de 2022, cuando entren en vigencia los nuevos valores de referencia planteados en el numeral 8° del artículo 2° de la Resolución 40247 del 2020.

b. Equipos de cocción de alta potencia, enfriadores, refrigeradores y/o congeladores de uso comercial

Que, de acuerdo al numeral 10 del artículo 1° y el numeral 11 del artículo 2° de la Resolución 40247 de 2020, el Ministerio de Minas y Energía indicó que, en un tiempo no superior a seis años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, establecería los rangos de eficiencia energética para los enfriadores, refrigeradores y/o congeladores de uso comercial y las cocinas de alta potencia de acuerdo con el comportamiento reportado en el mercado y el avance tecnológico;

Que, se ha identificado que en la actualidad no existen estudios o análisis de mercado que establezcan valores de ahorro relativo de referencia para refrigeradores y congeladores de uso comercial, al igual que indicadores de eficiencia energética de referencia para equipos de cocción de alta potencia;

Que, en consecuencia, realizar un cambio en la regulación para estos equipos podría ocasionar una situación más gravosa a los regulados, sin tener debidamente documentada la justificación de los nuevos requisitos, razón por la cual se ha identificado que es importante realizar el cambio de la regulación una vez se realice el AIN Ex Post del RETIQ con los insumos que presente la consultoría contratada con recursos solicitados al Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía;

Que, debido a que las modificaciones planteadas al RETIQ solamente buscan suspender la entrada en vigencia de requisitos relacionados con equipos acondicionadores de aire y postergar los plazos establecidos para los equipos de cocción de alta potencia, refrigeradores y/o congeladores de uso comercial y que, así mismo, este proyecto de acto administrativo no modifica los requisitos previamente impuestos, estas entrarían como excepciones al deber de informar de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 4° del Decreto 2897 de 2010, compilado en el Decreto 1074 de 2015, razón por la cual el Ministerio de Minas y Energía no solicitará concepto previo a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC);

Que, de conformidad con la Resolución 4 0033 del 2020, la Comisión Asesora de Reglamentos Técnicos fue creada para recomendar decisiones relacionadas con los reglamentos técnicos en los que el regulador sea el Ministerio de Minas y Energía. Así mismo, es función de esta comisión, conforme al literal c del artículo cuarto, recomendar la aprobación de actualizaciones, cambios y ajustes de los reglamentos en los que el Ministerio de Minas y Energía sea el regulador. Teniendo en cuenta lo anterior, el día 29 de noviembre de 2021 se puso en consideración de esta comisión las medidas tomadas por la presente resolución, las cuales fueron recomendadas de manera positiva;

Que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 270 de 2017, así como de la Resolución 4 0310 del 2017, el proyecto de resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios, durante el período comprendido entre el día 07 de diciembre de 2021 y el 22 del mismo mes y año. Finalizada la etapa de consulta pública, no se recibieron comentarios por parte de las personas o entidades interesadas;

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suspender la entrada en vigencia de los nuevos valores para los rangos de eficiencia energética de equipos acondicionadores de aire objeto del RETIQ establecidos de acuerdo al numeral 8 del artículo 2° de la Resolución 40247 de 2020, cuya fecha de entrada en vigencia se encuentra establecida a partir del 1° de enero de 2022 y ampliar